



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 110.  
RADICADO N°. 2020-00560-00

CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad procesal para ello, la parte actora presento escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librara mandamiento de pago de acuerdo a lo expresado en el título base de ejecución.

El demandante pretende el cobro de la cláusula penal, junto con la obligación principal e intereses moratorios, al respecto debe decirse, Sobre el particular se tiene que, la sanción estipulada en los contratos constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro, esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el negocio jurídico.

Significa lo anterior que el nacimiento de la obligación de pagar la suma de dinero acordada como pena por el incumplimiento, se encuentra en suspenso hasta tanto acontezca ese hecho futuro e incierto, es decir, que el contratante de quien se exige la respectiva prestación, efectivamente haya incumplido.

En este sentido, vale decir que la exigibilidad de la cláusula penal contenida en un contrato por vía de ejecución, tendrá asidero cuando a quien se le reclame se le constate su incumplimiento y quien la pretenda haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo; en este punto vale resaltar que el ejecutante debe

acreditar que efectuó de manera adecuada sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, y ello debe adelantarse en el respectivo trámite declarativo.

Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora deberá ser sometida al debate judicial en sede de un proceso declarativo donde verdaderamente se establezca a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del incumplimiento contractual o si el mismo encuentra justificación, situación que precisamente es la que quiere el Despacho dejar clara como razón fundante para abstenerse de librar orden de apremio por dicho concepto.

Acorde a la solicitud deprecada por la parte accionante se oficiara a la Eps Salud Total y Propagada Suramericana, con el fin de que sirvan informar sobre los datos de ubicación y de contacto de los demandados tales como dirección, teléfono, correo electrónico entre otros. Por secretaria se oficiará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora MARÍA MARLENY DÍAZ GARCÍA y en contra de los señores LILIANA PATRICIA PÉREZ como Arrendataria y JAHIBER CAMILO PINO RUIZ en calidad de Codeudor, por la siguiente suma de dinero:

#### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1° de julio al 31 de julio de 2018. Más los intereses de mora cobrados a partir del 04 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1° de agosto al 31 de agosto de 2018. Más los intereses de mora cobrados a partir del 04 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1° de septiembre al 30 de septiembre de 2018. Más los intereses de mora cobrados a partir del 04 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$500.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1° de octubre al 31 de octubre de 2018. Más los intereses de mora cobrados a partir del 04 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$296.213 por concepto del valor de los servicios públicos correspondiente al servicio de agua potable dejada de cancelar mientras los arrendatarios estuvieron ocupando el inmueble, suma que se encuentra certificada acorde a la certificación expedida por la empresa EPM. (Cf Consecutivo 08 Escrito Subsanación de requisitos).

- Por la suma de \$373.625 por concepto del valor de los servicios públicos correspondiente al servicio de gas natural dejada de cancelar mientras los arrendatarios estuvieron ocupando el inmueble, suma que se encuentra certificada acorde a la certificación expedida por la empresa EPM. (Cf Consecutivo 08 Escrito Subsanación de requisitos).

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de clausula penal o sanción por incumplimiento solicitada en el numeral 2 de las pretensiones por cuanto su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, como es el incumplimiento del contrato que le sirve de causa y de conformidad con el art. 427 del C.G.P. debe acreditarse por medios de prueba allí contemplados en un título complejo no anexado para efectos en que se pretende.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren

simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: Oficiese a la EPS Medicina Propagada Sura y a la EPS Salud Total, con el fin de que se sirvan informar sobre los datos de ubicación y de contacto de los demandados tales como dirección, teléfono, correo electrónico entre otros, y los datos de ubicación de sus respectivos empleadores.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Reconoce personería para actuar al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad IDEAS, señor DANIEL VÁSQUEZ MUÑOZ, Identificado con C.C. 1.036.682.459, quien actúa como Representante Legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 080/2020/00560/00

03 de febrero de 2021

Señores

EPS SALUD TOTAL.

Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA MARLENY DÍAZ GARCÍA C.C. 42.774.606

DEMANDADA: JAHIBER CAMILO PINO RUZ C.C. 1.047.969.329

RADICADO: 05360400300120200056000

Respetados señores,

Me permito comunicarle que se ha ordenado oficiarle a fin de que suministre la siguiente información: nombre, dirección y teléfono del empleador actual del aquí demandado señor JAHIBER CAMILO PINO RUZ, en igual sentido se requiere la información o datos de ubicación actualizada del mismo demandado como dirección, teléfono y correo electrónico si es del caso.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 081/2020/00560/00

03 de febrero de 2021

Señores

EPS SURA.

Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA MARLENY DÍAZ GARCÍA C.C. 42.774.606

DEMANDADA: LILIANA PATRICIA PÉREZ C.C. 32.143.855

RADICADO: 05360400300120200056000

Respetados señores,

Me permito comunicarle que se ha ordenado oficiarle a fin de que suministre la siguiente información: nombre, dirección y teléfono del empleador actual del aquí demandado señor JAHIBER CAMILO PINO RUZ, en igual sentido se requiere la información o datos de ubicación actualizada del mismo demandado como dirección, teléfono y correo electrónico si es del caso.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria